



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 15 de mayo de 2023

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Auto Admisorio
Rad. 76001-22-03-000-2023-00146-00 (958)
Accionante: Víctor Hugo Soto Popo
Accionado: Juzgado 18° Civil del Circuito de Cali
Ponente: JORGE JARAMILLO VILLARREAL

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a los vinculados dentro del proceso identificado con la radicación No. 76001-41-89-007-2022-00076-01, sociedades Acabados y Construcciones Mina S.A.S., Mampostería Gisela S.A.S., Enchapes y Acabados Arquímedes S.A.S., Estructuras y Mampostería José Casallas S.A.S. y Seguros Alfa S.A., dentro del asunto en referencia se publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha doce (12) de mayo de 2023 dentro del proceso constitucional de la referencia que a la letra dice: “**1.- ADMÍTESE** la acción de tutela interpuesta por Víctor Hugo Soto Popo a través de apoderado judicial, en contra del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito, Porvenir S.A., Acabados y Construcciones Mina S.A.S., Manpostería Gisela S.A.S., Enchapes y Acabados Arquímedes S.A.S. y Estructuras y Mampostería José Casallas S.A.S., por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso. **2.- REQUIÉRESE** al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito, a Porvenir S.A. y a las sociedades, Acabados y Construcciones Mina S.A.S., Manpostería Gisela S.A.S., Enchapes y Acabados Arquímedes S.A.S. y Estructuras y Mampostería José Casallas S.A.S, a fin de que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia informen lo que estimen pertinente sobre la violación que se reclama (Art. 19 Dec. 2591/91). Por Secretaría envíeseles copia del escrito de tutela. **3.- VINCÚLASE** al presente trámite al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a Seguros Alfa S.A. y a todos los intervinientes dentro de la acción constitucional de tutela radicada con el No.007- 2022-00076-01, para que si a bien lo tienen, se

SILAGOZA



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*pronuncien sobre los hechos de la tutela dentro del término de dos (2) días. Para tal efecto, REQUIÉRESE al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia notifique a todos los vinculados e intervinientes en el referido proceso (partes y apoderados) y remita copia de ello. 4.- Ordenase la remisión de copia digital o electrónica de las piezas procesales de la tutela radicada con el No.007-2022-00076-01, para revisar el trámite que se cuestiona. Ofíciase para tal efecto al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito y al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que el Juzgado que tenga el expediente, las envíe inmediatamente al siguiente correo electrónico: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. 5.- Reconócese personería adjetiva al abogado Hugo Fernando Ceballos Salazar como apoderado del accionante, en los términos del poder anexo. Notifíquese por el medio más expedito posible. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. FDO. MAGISTRADO. JORGE JARAMILLO VILLARREAL”.***

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**

Hugo Fernando Ceballos S.

Abogado

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Víctor Hugo Soto Popo
ACCIONADOS: Sentencia 062 del 11 de marzo de 2022 Proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali.
Fondo de Pensiones y cesantías Porvenir Acabados y Construcciones Mina S.A.S.
Mampostería Gisela S.A.S.
Enchapes y Acabados Arquímedes S.A.S.
Estructuras y Mamposterías José Casallas S.A.S

Hugo Fernando Ceballos Salazar identificado con la cédula de ciudadanía número 94.389.782 de Tuluá Valle, Abogado en ejercicio con T.P. No. 119.502 del C.S. de la J. en mi calidad de Apoderado judicial del Señor Víctor Hugo Soto Popo en virtud del poder conferido para el efecto y que adjunto a la presente acción, de manera respetuosa interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la sentencia No. 062 del 11 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali y contra varios empleadores del Señor Soto, dados los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante fué una persona que se desempeñó como operario de monta carga en las labores de construcción, actividad que desarrolló desde el día 01 de mayo del 2004, tal como se demuestra con su historia laboral que se aporta al presente escrito.

SEGUNDO: En la realidad, los empleadores del ramo de la construcción acostumbran afiliar a sus trabajadores al momento del ingreso y realizan el pago por un solo día, sin importar el tiempo que los mismos laboren para la empresa y por ende asumiendo los riesgos laborales que puedan afectar a sus trabajadores.

TERCERO: En la historia laboral, se puede evidenciar dicha práctica por parte de varias empresas, quienes evadieron el pago de los correspondientes aportes que le correspondían a mi mandante.

Hugo Fernando Ceballos S

Abogado

CUARTO: Al revisar los extractos de pagos en el Banco Caja Social consignados por las empresas para las que laboró mi poderdante, se pudo evidenciar que las mismas consignaron los sueldos correspondientes a la labor desempeñada.

QUINTO: Sin embargo, en las fechas en que los empleadores consignaron el sueldo a mi mandante en su cuenta bancaria, tal como se demuestra con los extractos bancarios que se aportan a la presente acción, dichos empleadores evadieron el pago de los respectivos aportes al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

SEXTO: Las empresas que realizaron esta práctica con mi mandante según su historial laboral y que fueron reincidentes, es decir evadieron el pago de los aportes del accionante al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir en varias oportunidades, fueron:

	Nombre de la Empresa	No. Nit.	Dirección	Días Laborados	Días Reportados	Días Faltantes
1	Acabados y construcciones Mina S.A.S	9007592998	Avenida 11 Oeste 15 361 Barrio Bajo Aguacatal Las Colinas Cali Valle	60	7	53
2	Mamposteria Gisela S.A.S	906688914	Calle 55 No 34-101 Cali Valle	60	2	58
3	Enchapes y Acabados Arquímedes S.A.S	900969702	Calle 77 1B-226 Cali Valle	60	2	58
4	Estructuras y Mamposterías José Casallas	900721562	Calle 47A No 45-17 Palmira Valle	120	5	115
	Total, días Faltantes					284
	Total, semanas Faltantes					40

SÉPTIMO: Para el día 17 de mayo del 2020, mi poderdante estaba vinculado laboralmente para la empresa Estructuras y Mampostería José Casallas, fecha en la que fue víctima, recibiendo múltiples heridas por arma de fuego a nivel del tórax posterior, tora coa abdominales derecha e izquierdas posteriores, herida en un opérculo toraxico, que le dejaron incapacitado en un 82.55% para desempeñar sus actividades laborales.

OCTAVO: El dictamèn que acreditó el porcentaje de la incapacidad de mi mandante fue expedido por el Departamento de Medicina Laboral de Seguros Alfa S.A. el día 27 de noviembre de 2020, el cual determinó una pérdida de la capacidad laboral de 82.55% de origen COMUN y fecha de estructuración 17 de mayo de 2020.

Hugo Fernando Ceballos S.
Abogado

NOVENO: Hasta la fecha, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir al que se encuentra afiliado mi poderdante, ha dilatado el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, acudiendo a diversas maniobras dilatorias de dicho reconocimiento, siendo la última el día 04 de mayo del presente año, cuando al presentar el poder que me acredita como apoderado del señor Soto, en versión de la funcionaria de la entidad accionada, el lector del código de barras no reconocía la autenticidad de tal documento; no obstante como lo pruebo al Alto Tribunal, el poder se encontraba debidamente autenticado por mi poderdante, con el cotejo biométrico de su huella dactilar.

DÉCIMO: El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali en Sentencia de Tutela No. 20 del 11 de febrero de 2022, constante de 17 folios, resolvió **TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y calidad de vida en conexidad con la vida digna de mi poderdante ordenándole al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, teniendo entre otros considerandos, el siguiente:

"...el señor VICTOR HUGO SOTO POPO tiene como mecanismo natural para la protección de sus derechos pensionales la jurisdicción laboral, en este momento, este no es un mecanismo viable para la protección de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que estamos de frente a una persona de especial protección constitucional, por tratarse de un sujeto en estado de PARAPLEJIA, INCONTINENCIA URINARIA E INCONTINENCIA FECAL, condiciones que no le permiten funcionar plenamente por sus propios medios y que le hacen requerir de terceras personas para la realización de sus actividades diarias. **Igualmente, es cabeza de familia y el único proveedor en un grupo familiar que incluye a dos menores de edad, situaciones que lo convierten sin lugar a dudas en una persona de especial protección constitucional.**" (Negrita y subrayado fuera de texto).

DÉCIMO PRIMERO: El juzgado Dieciocho Civil del Circuito en sentencia No. 062 del 11 de marzo de 2022, constante de 8 folios, **CONFIRMA TUTELAR** los derechos fundamentales de mi poderdante, incurriendo en una vía de hecho judicial en el numeral segundo de dicho fallo, al negar la orden de reconocimiento y pago del derecho pensional que le asiste a mi mandante, teniendo en cuenta un simple escrito emitido por parte de la empresa Estructuras y Mamposterías José Casallas S.A.S, en el que indica que "cumplió constantemente con los pagos referentes a las seguridad social del señor VICTOR HUGO SOTO POPO.", lo cual no era cierto y cuyas pruebas Honorables Magistrados, nunca fueron aportadas al plenario e información con la que se indujo en error al Despacho, lo que contribuyó a la vía de hecho judicial en dicha decisión y que hoy se pone en conocimiento de los Honorables Magistrados y en cuyo ultimo considerando base de la decisión, se expresó:

"A razón de la no aplicación de la subregla y ante el incumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 100 de 1993, en su artículo 39 se tiene que al Señor Víctor Soto no se le puede reconocer la pensión de invalidez, lo que no es óbice para que la accionada entre a determinar el derecho que le asita (sic) por haber cotizado al

Hugo Fernando Ceballos S.

Abogado

sistema pensional, inclusive después del acaecimiento de su accidente de origen común y con ello, la estructuración de su incapacidad y en ese orden de ideas, se revocara la orden proferida por el quo en sentido de ordenar el reconocimiento y pago de la pensión con retroactividad, para en su lugar, ordenar que se defina el derecho pensional a que tenga derecho el actor, con fundamento en esta petición de raigambre constitucional y poniendo a disposición de este toda la capacidad operativa como administradora de sus aportes, atendiendo la premura de su situación y sin imponer barreras administrativas que no están en capacidad de soportar dada su condición de salud.”.

DÈCIMO SEGUNDO: En virtud de lo expresado en el hecho sexto de la presente acción, se dio traslado al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social Sede Palmira, para lo de su competencia.

DÈCIMO TERCERO: De los empleadores requeridos por la oficina citada en el numeral anterior, uno de ellos solicito la copia del documento de identificación de mi poderdante para el pago de sus respectivos aportes al fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, documento que fué aportado vía correo electrónico por el suscrito, tal como se evidencia en el correo adjunto.

DECIMO CUARTO: Los demás empleadores han hecho caso omiso a los requerimientos realizados por la Oficina de Trabajo Sede Palmira y cuya trazabilidad reposa en las instalaciones de dicha dependencia.

DECIMO QUINTO: Mi poderdante no esta en capacidad de resistir este injusto, ya que carece de recursos económicos para atender su penosa discapacidad y su núcleo familiar son sus dos hijas que dependen económicamente de él y quienes sufren en carne propia la negligencia de quienes en su momento fueron los empleadores de su progenitor.

DECIMO SEXTO: En aras de evitar un perjuicio irremediable frente a la amenaza actual e inminente que mi poderdante y su núcleo familiar padecen y que colocan en peligro la protección efectiva de sus derechos fundamentales, se interpone la presente acción ante el Alto Tribunal, con la presentación de estos hechos nuevos que soportan de manera respetuosa el solicitarles el acceder favorablemente al siguiente:

PETITUM

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del fallo de tutela proferido el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, que ordeno entrar a estudiar y definir el derecho pensional que le asista al accionante y, en su lugar, **ORDENAR** al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, reconozca y pague al señor **VICTOR HUGO SOTO POPO** la pensión de invalidez, junto con el retroactivo pensional a partir del 17 de mayo de 2020, fecha de estructuración de la invalidez, efectuando el cobro de los aportes faltantes a los empleadores que incumplieron con dicha obligación.

Hugo Fernando Ceballos S.

Abogado

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Sentencia T-286/18

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Caso en que notificación de fallo de tutela se realizó vía telefónica y recurso de impugnación fue negado por extemporáneo

ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Reiteración de jurisprudencia sobre la improcedencia

ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Procedencia excepcional cuando concurren determinados elementos que requieren la actuación inmediata del juez constitucional para revertir o detener situaciones fraudulentas y graves

Cuando el fallo es proferido por un juez o tribunal diferente a esta Corporación, se ha admitido de forma excepcional su procedencia, cuando (i) exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, (ii) cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (iii) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (iv) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (v) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación. La acción de tutela solo procede contra fallos de la misma naturaleza, cuando no han sido proferidas por la Corte Constitucional y exista fraude, y contra actuaciones surtidas en el proceso de tutela siempre y cuando no busque el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.”.

De igual forma, en Sentencia T-951 de 2013, la Corte Constitucional indicó que el principio *fraus omnia corrumpit* - el fraude lo corrompe todo- “no es un término retórico sino una certeza sobre las consecuencias que acarrea validar una situación injusta. El fraude lo corrompe todo y atenta contra la recta impartición de justicia, la igualdad, el debido proceso y la solidaridad, entre otros principios”. En este sentido, “las instituciones del Estado Social de Derecho, establecidas para la promoción de los valores democráticos, basados en la solidaridad y en la vigencia de un orden justo, no pueden permitir que se consoliden situaciones espurias, bajo el argumento de la obediencia ciega a las situaciones juzgadas, cuando las mismas son producto de la cosa juzgada fraudulenta”. (Énfasis agregado).

Por ultimo, en sentencia SU-627 de 2015, unificó la jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anterior o posterior a la sentencia.

Estableció que por regla general, **la acción de tutela no procede contra sentencias de tutela**. No obstante, cuando el fallo es proferido por un juez o tribunal diferente a esta Corporación^[25], se ha admitido de forma excepcional su procedencia, cuando (i) exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, (ii) cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (iii) la

Hugo Fernando Ceballos S.

Abogado

acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (iv) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (v) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

En cuanto a la posibilidad de interponer acciones de tutela contra las actuaciones de los jueces de tutela, determinó que:

“4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.”

30. En este sentido la acción de tutela solo procede contra fallos de la misma naturaleza, cuando no han sido proferidas por la Corte Constitucional y exista fraude, y contra actuaciones surtidas en el proceso de tutela siempre y cuando no busque el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

“En esa oportunidad, la Corte indicó que” si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede. (...) 4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional”.

PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa tener como tales, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Copia de la historia laboral consolidada del Accionante.
- Copia de los extractos individuales bancarios del accionante expedidos por el Banco Caja Social.
- Formato de Solicitud de audiencia de conciliación ante la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control Territorial Sede Palmira y cuyo radicado es el 11EE2023907652000005500.
- Oficio del 17 de abril de 2023 dando alcance a la solicitud radicada al No. 11EE2023907652000005500.

Hugo Fernando Ceballos S.

Abogado

acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (iv) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (v) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

En cuanto a la posibilidad de interponer acciones de tutela contra las actuaciones de los jueces de tutela, determinó que:

“4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.”

30. En este sentido la acción de tutela solo procede contra fallos de la misma naturaleza, cuando no han sido proferidas por la Corte Constitucional y exista fraude, y contra actuaciones surtidas en el proceso de tutela siempre y cuando no busque el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

“En esa oportunidad, la Corte indicó que” si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede. (...) 4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional”.

PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa tener como tales, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Copia de la historia laboral consolidada del Accionante.
- Copia de los extractos individuales bancarios del accionante expedidos por el Banco Caja Social.
- Formato de Solicitud de audiencia de conciliación ante la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control Territorial Sede Palmira y cuyo radicado es el 11EE2023907652000005500.
- Oficio del 17 de abril de 2023 dando alcance a la solicitud radicada al No. 11EE2023907652000005500.

Hugo Fernando Ceballos S.

Abogado

- Poder presentado ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y que no fue reconocido como tal y cuyo radicado es el No. 0103872015023500.
- Sentencia de Tutela No. 20 del 11 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
- Sentencia No. 062 del 11 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali.
- Folio 6 de la sentencia que establece el error en que se indujo al despacho y el cual es indicado en el numeral 2.4.3.
- Correo enviado a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control Territorial Sede Palmira, donde se remite copia del documento de identificación del accionante.
- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en la Calle 14 No 19-75 del Barrio San Jorge del Municipio de Florida Valle del Cauca Celular 3024003747.

El Despacho accionado recibe notificaciones en la Carrera 10 No 12-15 - Santiago de Cali.

El Accionado Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir recibe notificaciones en la Calle 21 Norte No. 6N-14 Santiago de Cali.

El Accionado Sociedad Estructuras y Mamposterías Jose Casallas S.A.S. recibe notificaciones en la calle 47ª No 45-17 Palmira Valle.

El Accionado Acabados y Construcciones Mina S.A.S, recibe notificaciones en la Avenida 11 Oeste 15 – 361 Barrio Bajo Aguacatal Las Colinas – Santiago de Cali.

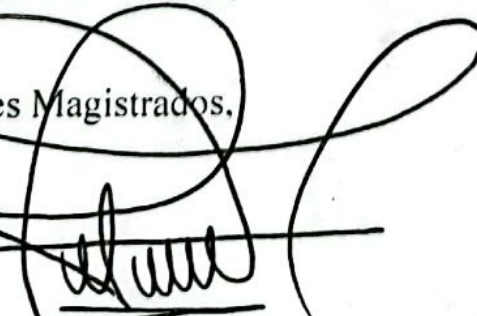
El Accionado Mampostería Gisela S.A.S, recibe notificaciones en la Calle 55 No. 34-101 – Santiago de Cali.

El Accionado Enchapes y Acabados Arquímedes S.A.S, recibe notificaciones en la calle 77 1B-226 – Santiago de Cali.

El Suscrito recibe notificaciones en la Secretaría del Tribunal o en la Calle 14 No 19-75 del Barrio San Jorge del Municipio de Florida Valle del Cauca Celular 3187915166 – 3027171137.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,


HUGO FERNANDO CEBALLOS SALAZAR
C.C. 94.389.782 de Tuluá Valle
T.P. 119.502 del C.S. de la J.